



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 128

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **ELKIN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** actuando a través de apoderada, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental a la salud del que según su dicho, es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de **SALUD TOTAL E.P.S.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa la parte actora que el señor Jiménez Rodríguez es farmacodependiente por padecer de tres enfermedades que requieren medicamentos y tratamientos constantes que evitan el deterioro de su salud. En tal razón su E.P.S. le suministraba Metmorfina Clorhidrato de 850 mg, Losartan/hidroclorotiazida 50+12.5 mg para el tratamiento de la diabetes y la hipertensión arterial respectivamente, así como le fue suministrado un dispositivo CPAP para controlar la apnea del sueño, y requiere citas constantes para monitorear su estado y la evolución del paciente.

Afirma que el 14 de mayo de esta anualidad, el accionante quedó cesante y la E.P.S. lo desvinculó del sistema de salud, por lo que se le ha negado el acceso a los servicios de salud, a sus medicamentos y le fue retirado el dispositivo CPAP el día 23 de julio del año que avanza, lo que a consideración de la parte actora, pone en riesgo inminente e innecesario su estado de salud.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada continuar con el suministro de medicamentos y del dispositivo CPAP que permitan el adecuado tratamiento y el control de las respectivas patologías que padece el señor Jiménez.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados el MINISTERIO DE SALUD, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, la ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



La entidad Distrital refiere que el deber de la E.P.S. del régimen contributivo o subsidiado al que se encuentre afiliado el paciente, es autorizar los procedimientos que estén soportados en un criterio científico y garantizar los servicios necesarios para el tratamiento según el diagnóstico. Los servicios de salud contemplados en el POS o fuera de él, deben ser garantizados por la E.P.S. ya sea en el régimen contributivo o subsidiado al que se afilie el paciente. Cita el Decreto 019 de 2012, la Resolución 5269 de 2017 del Ministerio de Salud, la Ley 1438 de 2011 concordante con la Ley 1122 de 2007 sobre la integralidad y la continuidad en la prestación del servicio.

Atendiendo entonces el concepto médico de un profesional de la salud, la Secretaría Distrital en comentario afirma que el accionante debe afiliarse a una E.P.S. en el régimen subsidiado o contributivo, a fin de recibir los servicios de salud requeridos según el dictamen médico. Pide la desvinculación de la Secretaría de Salud de Bogotá por no ser la encargada de la prestación de los servicios respectivos.

El Ministerio de Salud y Protección Social menciona el Decreto 64 de 2020 que estableció la afiliación de oficio y considera que este propende por garantizar la cobertura de aquellas personas que no se encuentran afiliadas al SGSSS. Solicita la desvinculación de dicha Cartera.

La Adres afirma que la Ley 1122 de 2007 establece que el asegurador debe asumir el riesgo transferido por el usuario y cumplir con las obligaciones establecidas por el plan obligatorio de salud.

La referida Administradora pone de presente que las E.P.S. tienen la obligación de prestar el servicio a sus afiliados y no pueden retrasarla poniendo en riesgo la vida de los usuarios. Manifiesta que al verificar en su base de datos encontró que el aquí accionante se encuentra retirado según reporte de Salud Total E.P.S. y que con ocasión de la actual emergencia sanitaria, se expidió la Resolución 023 de 2020 que estableció que los usuarios que perdieron el empleo durante la pandemia continuarán vinculados al régimen contributivo bajo la modalidad de "activo por emergencia" y la E.P.S. debe reportarlo a la ADRES desde el 10 de julio y permanecerá con tal calidad hasta que se levante el estado de emergencia sanitaria.

Adiciona que la responsabilidad del reporte corresponde a la E.P.S. por lo que una vulneración de derechos fundamentales recaería sobre Salud Total y no sobre la Adres. Se resalta que la Administradora asegura que ya transfirió a las E.P.S. un presupuesto que les permita disponer de un flujo de recursos que garantice la prestación del servicio de salud. Pide ser desvinculada de esta acción.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



La Superintendencia Nacional de Salud también pide su desvinculación.

Finalmente la accionada Salud Total E.P.S. indica que en su sistema aparece que el accionante finalizó su vínculo laboral el 14 de mayo de 2020 y permaneció activo bajo la figura de protección laboral hasta el 15 de junio, sin que solicitara moverse al régimen subsidiado o permanecer en el contributivo como dependiente o independiente.

Afirma que el accionante no tiene puntaje DNP para aplicar la movilidad automática y que la Secretaría Distrital de Salud debe hacer la afiliación de oficio al régimen subsidiado. Agrega que en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 538 de 2020 se activan los servicios temporalmente y durante la emergencia sanitaria.

Informa la accionada que se programaron diferentes citas y valoraciones e incluso la entrega del dispositivo CPAP por parte de la IPS. En lo que respecta a los medicamentos, señala que el accionante no tiene órdenes recientes que los autoricen.

Solicita la declaratoria de improcedencia del amparo incoado, habida cuenta que según su dicho, no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. La Corte Constitucional, en una sentencia hito, ha establecido con meridiana claridad la relevancia del derecho a la salud como prerrogativa superior de carácter autónomo, la que guarda conexidad con otros derechos fundamentales.

En efecto ha dicho el alto Tribunal en la sentencia T-760 de 2008 que: *“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de*



constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."

En el presente asunto tenemos que:

1. El accionante se encontraba afiliado a Salud Total E.P.S. como dependiente en el régimen contributivo y al perder su empleo, no pudo sufragar los gastos correspondientes a una afiliación como independiente y tampoco realizó la gestión para moverse al subsidiado.
2. Tiene varios diagnósticos y se le ha prescrito una serie de medicamentos, así como se le ha suministrado un dispositivo necesario para mejorar su calidad de vida.
3. Al encontrarse desafiado, no ha recibido atención médica ni los suministros necesarios dado su estado de salud.
4. Anexó a la presente acción, entre otras, autorización de medicamentos 22827257 del 8 de abril de 2020, en la que se le prescribieron dos.

El Despacho se comunicó en la fecha con la apoderada del paciente para indagar sobre la atención médica que fuera mencionada por la E.P.S. en el informe rendido a este Juzgado y la profesional del Derecho confirmó que el accionante ya fue objeto de citas médicas, recibió el dispositivo pero no le fue entregado el medicamento ordenado en abril hogaño. Adicional a lo anterior, probó que le fue ordenado uno más que tampoco le ha sido suministrado.

Deberá tenerse en cuenta que el Decreto 064 de 2020 que modificó el Decreto 780 de 2016, establece que las I.P.S. y las entidades territoriales deben realizar la afiliación de oficio cuando una persona no se encuentre afiliada al SGSSS o se encuentre con novedad de terminación ante la E.P.S.

En ese orden de ideas y verificada suficientemente la relevancia del derecho fundamental a la salud, es evidente que el accionante requiere de manera urgente la atención médica respectiva, indispensable para garantizar su salud y por supuesto su vida.

Es deber del Estado ser un verdadero garante de las prerrogativas de carácter superior, por lo que al vislumbrar que existe actualmente una vulneración cuando menos parcial, se deben adoptar las medidas que no tienen más fin que proteger el bien superior: la vida.

Y hablamos de una transgresión parcial, porque el Despacho encontró en el informe de la E.P.S., que se programaron varias citas y constató su ejecución pero también se acreditó que no se ha entregado la medicina con el pretexto de que no existe orden reciente por parte del médico tratante, lo que a todas luces falta a la verdad porque como ya se dijo, obra en este plenario la prescripción de dos medicamentos que data de abril de esta calenda y una más que se expidió el 2 de junio también de 2020.

La entidad encartada ha asegurado que mientras dura la emergencia sanitaria activará los servicios en salud al actor y que una vez se supere la coyuntura, nuevamente quedará al garete.

En ese orden de ideas y tras asegurarse también de la reciente entrega del dispositivo CPAP, el Despacho considera que la E.P.S. entregará sin más, la

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



totalidad de los medicamentos prescritos, esto es, Metmorfina Clorhidrato de 850 mg, Losartan/hidroclorotiazida 50+12.5 mg y Duloxetina cápsulas x 30 mg, mientras el ente territorial, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, deberá realizar las gestiones tendientes a la afiliación de oficio del señor Elkin Jiménez Rodríguez y sus beneficiarios al Sistema de Seguridad Social en Salud al tenor del Decreto 064 de 2020.

Con esto se garantizará que mientras el país afronta la pandemia, el accionante estará activo por emergencia al tiempo que el ente territorial adelantará las gestiones administrativas para la afiliación del usuario, lo que le permitirá acceder al sistema una vez se supere la emergencia sanitaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **ELKIN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** contra **SALUD TOTAL E.P.S. y ORDENAR A DICHA E.P.S., HACER EFECTIVA LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS** Metmorfina Clorhidrato de 850 mg, Losartan/hidroclorotiazida 50+12.5 mg y Duloxetina cápsulas x 30 mg oral, suficientes para tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. La entrega del medicamento se deberá llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído y la accionada así lo informará sin falta al Juzgado. La accionada deberá acreditar ante el Despacho, que ha cumplido cabalmente con la afiliación estipulada por el Decreto 538 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, realizar las gestiones administrativas pertinentes para la afiliación de oficio del accionante en los términos del Decreto 064 de 2020, trámite que deberá informar a este Despacho en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR a MINISTERIO DE SALUD, la ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional al accionante y su apoderada, la accionada y las entidades que fueron vinculadas.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd1a54eb51d0ce6cd9d95430de7e64ca8507da003c090a0b2c1e46ae637f57ab

Documento generado en 18/08/2020 07:13:27 p.m.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*